

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Jueza Dra.: NEFER LESLY RUALES MORA

Sentencia núm. 42

Popayán, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS LEY 1448 DE 2011
Solicitante:	LAURA MARÍA DOLORES CALVACHE MUÑOZ, EDINSON ANTONIO ÁLVAREZ CALVACHE y LIZETH YURANY ÁLVAREZ CALVACHE como Herederos de RAMIRO ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ (Q.E.P.D.)
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00020-00

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora LAURA MARÍA DOLORES CALVACHE MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.655.537 expedida en Rosas Cauca y sus hijos EDINSON ANTONIO ÁLVAREZ CALVACHE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.728.873 expedida en Popayán Cauca y LIZETH YURANY ÁLVAREZ CALVACHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.744.516 expedida en Popayán Cauca, en su calidad de cónyuge supérstite e hijos del señor RAMIRO ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ (Q.E.P.D), relacionada con

los predios rurales denominados "EL GUACIMO", identificado con MI N° 120-228198 círculo registral de Popayán – Cauca con cédula catastral 00-01-0008-0158-000 y "LA GUADUA", que hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con MI N° 120-74250 círculo registral de Popayán – Cauca, con cédula catastral 00-01-0008-0156-000, ubicados en la vereda "Ufugú", municipio de Rosas – Cauca.

RECuento FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

En primer término, la solicitante, hizo mención de la muerte de su esposo, RAMIRO ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ en hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2005 y prosigue manifestando que para esa fecha, el citado venía ejerciendo "posesión" sobre los predios denominados "EL GUACIMO" y "LA GUADUA", previamente identificados, los cuales estaban destinados a la explotación agropecuaria (cultivos de café, plátano, yuca, pastos, árboles frutales y cría de aves de corral y ganado bovino), también señala que en el segundo inmueble se edificó la casa de habitación del grupo familiar donde además funcionaba un hogar del ICBF a cargo de la accionante.

Respecto del tiempo y modo de adquisición de los inmuebles, la señora LAURA MARÍA DOLORES CALVACHE MUÑOZ afirmó que el denominado "EL GUACIMO", que hacía parte de otro inmueble de mayor extensión, fue adquirido por su esposo antes de casarse, mediante negocio efectuado con la señora MATILDE ÁLVAREZ (hermana del fallecido) y frente al predio "LA GUADUA" refiere que éste fue adquirido por compraventa informal celebrada por el señor ÁLVAREZ DÍAZ en el año 1991.

En relación con los hechos que generaron su desplazamiento y posterior abandono de los inmuebles reclamados, hizo referencia a panfletos amenazantes que habían circulado en la zona a fin de que el grupo familiar abandonara la Vereda, los cuales al no ser atendidos derivaron en el asesinato

de su esposo RAMIRO ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ el 22 de noviembre de 2005. Posterior a este hecho declaró que las amenazas continuaron pero esta vez en contra de su hijo EDINSON ANTONIO ÁLVAREZ CALVACHE, motivo por el cual el grupo familiar decidió abandonar su vivienda. La solicitante indicó que las amenazas surgieron por la negativa de su esposo a cultivar amapola en sus predios y también por su inasistencia a las reuniones que eran convocadas por la guerrilla de las FARC.

Se presenta como sustento de la solicitud la declaración de la señora LAURA MARÍA DOLORES CALVACHE MUÑOZ contenida en el formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹ fechado el 15 de octubre de 2013, Ampliación de solicitudes de inscripción en el registro² y los registros de información de la plataforma VIVANTO³, que dan cuenta de la inclusión de la accionante y su grupo familiar en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras en favor de LAURA MARÍA DOLORES CALVACHE MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 48.655.537 expedida en Rosas Cauca, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos EDINSON ANTONIO ÁLVAREZ CALVACHE y LIZETH YURANY ÁLVAREZ CALVACHE⁴ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.061.728.873 y 1.061.744.516, respectivamente, expedidas en Popayán Cauca, en su calidad de cónyuge superviviente e hijos del señor RAMIRO ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ (Q.E.P.D), pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras frente a los siguientes predios rurales:

“EL GUACIMO”, identificado con MI N° 120-228198 círculo registral de Popayán – Cauca y cédula catastral 00-01-0008-0158-000 y “LA GUADUA”, que

¹ Anexos solicitud de restitución. Páginas 65 y ss. Consecutivo N° 1.

² Diligencia realizada el 30 de julio de 2018. Anexos solicitud, páginas 2019 y ss. Ídem.

³ Anexos solicitud de Restitución, páginas 324 y ss. Consecutivo N° 1.

⁴ Poderes conferidos obrantes a folios 110 y 111. Consecutivo N° 1.

hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con MI N° 120-74250 círculo registral de Popayán – Cauca, con cédula catastral 00-01-0008-0156-000, ubicados en la vereda “Ufugú”, municipio de Rosas – Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, alegando la calidad de Ocupantes y Poseedores respectivamente, frente a los inmuebles citados, de igual manera pide que se decreten en su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante proveído Nro. 091 del 14 de marzo de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de la señora LAURA MARÍA DOLORES CALVACHE MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 48.655.537 expedida en Rosas Cauca, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos EDINSON ANTONIO ÁLVAREZ CALVACHE y LIZETH YURANY ÁLVAREZ CALVACHE identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.061.728.873 y 1.061.744.516, respectivamente, expedidas en Popayán Cauca, en su calidad de cónyuge supérstite e hijos del señor RAMIRO ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ (Q.E.P.D), relacionada con los fundos identificados en el acápite previo, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Necesario es referir que se dispuso vincular a los señores MARGARITA DÍAZ DE ÁLVAREZ (madre de RAMIRO ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ (Q.E.P.D.) y HUGO IVÁN ORDÓÑEZ, quienes fueron convocados en la Publicación que se realizó por parte de la URT (fase administrativa del proceso de restitución) y tal como quedó consignado en los numerales DECIMO TERCERO y DECIMO CUARTO⁵.

⁵ Páginas 7 y 8. Consecutivo N° 3.

Mediante proveído Nro. 1137 del 4 de septiembre de 2020, se resolvió, entre otros, tener como pruebas las documentales aportadas con la solicitud de restitución, prescindir de la etapa probatoria y se dispone conceder a los intervinientes un término para alegar en conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, se allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. Frente a la calidad jurídica de los solicitantes respecto de los inmuebles en cuestión, se reitera la falta de antecedentes registrales del predio denominado "EL GUACIMO", catalogándolo como bien de naturaleza baldía y en consecuencia se infiere la calidad de OCUPANTES ostentada por la señora LAURA MARÍA y sus hijos frente al predio en mención. En relación con el inmueble denominado "LA GUADUA", afirma que, si bien el antecedente registral del predio corresponde a EP que protocoliza una *"compraventa de dominio incompleto a través de la cual se adquirió la posesión quieta y pacífica (Falsa tradición)"*⁶ sin que haya anotaciones posteriores que indiquen el saneamiento de la propiedad, se considera un bien de naturaleza privada en aplicación del criterio Jurisprudencial dictado por la H. Corte Suprema de Justicia en virtud del cual *"(...) suponer la calidad de baldío solamente por la ausencia de registro o por la carencia de titulares de derechos reales inscritos en el mismo, implica desconocer la existencia de fundos privados históricamente poseídos, carentes de formalización legal, postura conculcadora de las prerrogativas de quienes detentan de hecho la propiedad de un determinado bien. (...)"*⁷, reiterando así la calidad de POSEEDORES desplegada por los solicitantes frente al predio en mención. De igual manera, señala que se

⁶ Escritura Pública N° 726 del 18 de diciembre de 1937, de ABDON GALINDEZ Y OTROS A JOSEFA DIAZ. Anotación 001 del FMI N° 120-74250. Anexos solicitud de Restitución. Página 378. Consecutivo N° 1.

⁷ Página 5. Consecutivo N° 24.

acreditó que la familia ÁLVAREZ CALVACHE, ejerció la explotación económica de los terrenos a través de la actividad agropecuaria (cultivos de café, plátano, yuca, pastos para ganado, árboles frutales, cría de aves de corral y ganado bovino) y funcionamiento de un hogar del ICBF; detentación material ejercida desde el año 1989 en el predio "EL GUACIMO" (16 años) y desde 1991 en el fundo "LA GUADUA" (14 años), hasta el mes de noviembre de 2005, cuando debieron abandonarlos luego del homicidio del señor RAMIRO ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ y ante la ocurrencia de hechos de violencia en la región, derivados del conflicto armado interno.

Afirma que, teniendo en cuenta la prueba documental que fuera aportada por parte de la UAEGRTD, se concluye que los solicitantes, ostentan las calidades de OCUPANTES y POSEEDORES de los bienes objeto de la presente acción, quienes luego de su adquisición, los destinaron a su uso agropecuario y habitacional, que solo se vio interrumpido por los hechos de violencia de que fueron víctimas la accionante y su familia.

Alude las afectaciones de los predios haciendo mención a la afectación por minería correspondiente a la solicitud ID134619, solicitud vigente-en curso, de igual manera hace referencia a la relacionada con la exploración de hidrocarburos y precisa que aún no se adelantan actividades de extracción, siendo así procedente la restitución que se pretende en los términos de la Ley 1448 de 2011.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes, que se vieron obligados a abandonar los inmuebles materia de restitución por las infracciones del derecho internacional Humanitario a raíz de los hechos de violencia ocurridos en el municipio de Rosas-Cauca y atribuidos a los grupos armados al margen de la Ley. Tanto la señora LAURA MARÍA DOLORES CALVACHE MUÑOZ como sus hijos se encuentran incluidos en el RUV por los hechos victimizantes homicidio y desplazamiento forzado, los que derivaron en su traslado hacia la ciudad de Popayán. A la fecha la familia ÁLVAREZ CAMACHO no ha retornado al predio pero aclara que, desde el año 2010, el

señor HUGO LEONARDO CALVACHE MUÑOZ, hermano de la solicitante ha venido explotando económicamente los predios en compañía del señor HUGO IVÁN ORDÓÑEZ pero reconociendo la detentación material que fuera ejercida por los solicitantes.

Refiere frente al requisito de temporalidad que el abandono acaeció en el año 2005, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y en el término de vigencia de la ley 1448 de 2011. Así mismo considera que se cumplen los presupuestos para acreditar las calidades de ocupantes y poseedores, toda vez que se demostró que la familia ÁLVAREZ CAMACHO explotó los inmuebles tantas veces referido en un lapso de 16 y 14 años.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución.

CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que, acorde con lo expuesto por la UAEGRTD, los solicitantes ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado consecuencia de las amenazas de que fueran víctimas y que, el 22 de noviembre de 2005 derivaron en el asesinato del señor RAMIRO ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ, cónyuge de la solicitante, hechos que sumados a posteriores amenazas en contra de uno de los miembros del grupo familiar accionante los llevó a dejar los predios de los cuales derivaban su sustento. Así mismo considera que se dan las condiciones que exige la ley 1448 de 2011 para la procedencia de la restitución material y jurídica de los fundos reclamados, amén de que se encuentra demostrada la voluntad de apropiación

de los bienes en razón a la explotación económica de los mismos por parte del grupo familiar, hecho abierto y notorio ante terceros por espacio superior a 17 años, y dado que tampoco comparecieron opositores que alegaran tener mejor derecho sobre el inmueble en cuestión, solicita que se acceda a las pretensiones planteadas en favor de la señora LAURA MARÍA DOLORES CALVACHE MUÑOZ y sus hijos EDINSON ANTONIO y LIZETH YURANY ÁLVAREZ CAMACHO.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) Si la relación jurídica de los solicitantes frente a cada uno de los predios reclamados se materializa en la calidad de poseedores y ocupantes; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras en favor de la señora LAURA MARÍA DOLORES CALVACHE MUÑOZ y sus hijos EDINSON ANTONIO y LIZETH YURANY ÁLVAREZ CAMACHO, debiendo precisar que acorde con el material probatorio allegado a la actuación se deberá hacer un estudio de la naturaleza de la relación jurídica de los solicitantes frente a cada uno de los inmuebles objeto de restitución en razón a prueba documental aportada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de

2013.

2. Requisitos formales del proceso. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de LAURA MARÍA DOLORES CALVACHE MUÑOZ y sus hijos EDINSON ANTONIO y LIZETH YURANY ÁLVAREZ CAMACHO, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*⁸.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁹ consagran que las

⁸ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁰, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el grupo familiar de la solicitante, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

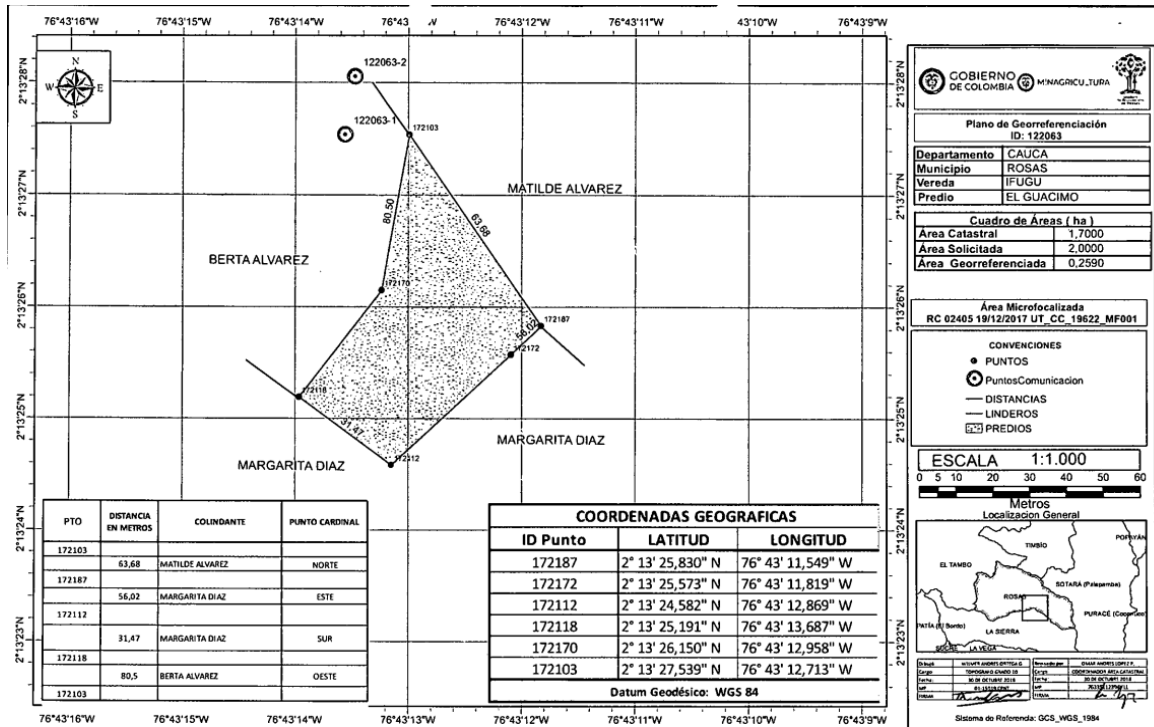
Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
Ramiro Antonio Álvarez Díaz (Fallecido)	Titular	RCD N° 04740862
Laura María Dolores Calvache	Cónyuge	48.655.537
Edinson Antonio Álvarez Camacho	Hijo	1.061.728.873
Lizeth Yurany Álvarez Calvache	Hijo	1.061.744.516

5. Identificación plena de los predios.

Predio N° 1

Nombre del Predio	"EL GUACIMO"
Municipio	ROSAS
Vereda	UFUGÚ
Tipo de Predio	Rural
Área Registral	NO REPORTA
Cédula Catastral	00-01-0008-0158-000
Área Catastral	1 Has. 7000 Mts ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	0 Has. 2590 Mts ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupantes

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
172187	737931,704	705968,478	2° 13' 25,830" N	76° 43' 11,549" W
172172	737923,805	705960,143	2° 13' 25,573" N	76° 43' 11,819" W
172112	737893,396	705927,602	2° 13' 24,582" N	76° 43' 12,869" W
172118	737912,153	705902,333	2° 13' 25,191" N	76° 43' 13,687" W
172170	737941,609	705924,930	2° 13' 26,150" N	76° 43' 12,958" W
172103	737984,301	705932,579	2° 13' 27,539" N	76° 43' 12,713" W
ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGÓTA			Datum Geodésico: WGS 84	

LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 172103, en dirección sur-este, en línea recta, hasta llegar al punto 172187 en una distancia de 63,68 metros colinda con el predio de Matilde Álvarez. Según acta de colindancia y cartera de campo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 172187 en línea semi-recta en dirección sur-oeste, pasando por el punto 172172 hasta llegar al punto

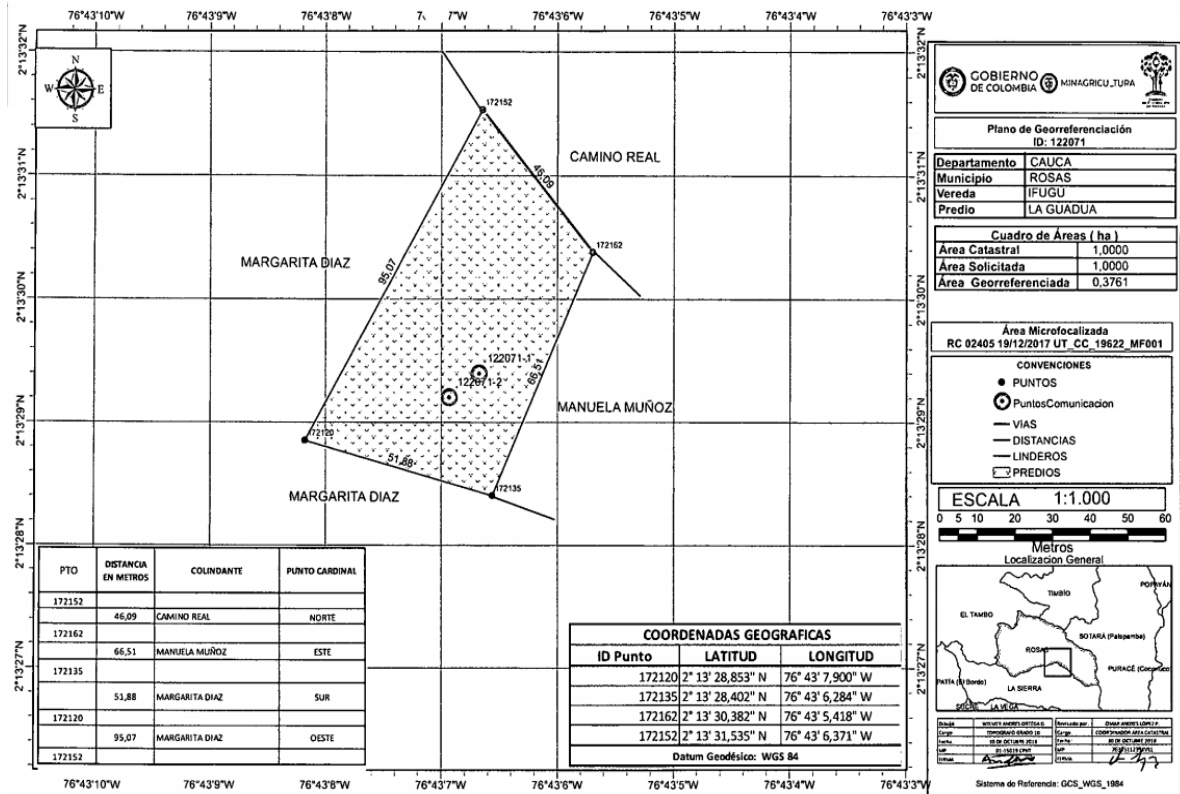
	172112 en una distancia de 56,02 metros colinda con el predio de Margarita Díaz. Según acta de colindancia y cartera de campo.
SUR:	Partiendo desde el punto 172112 en línea recta, en dirección nor-oeste hasta llegar al punto 172118 en una distancia de 31,47 metros colinda con el predio de Margarita Díaz. Según acta de colindancia y cartera de campo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 172118 en línea quebrada, en dirección nor-este, pasando por el punto 172170, hasta llegar al punto 172103 en una distancia de 80,50 metros colinda con el predio de Berta Álvarez. Según acta de colindancia y cartera de campo.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad los inmuebles objeto de restitución, sin lugar a dudas.

Predio N° 2

Nombre del Predio	"LA GUADUA" (Porción en mayor extensión)
Municipio	ROSAS
Vereda	UFUGÚ
Tipo de Predio	Rural
Área Registral	NO REPORTA
Cédula Catastral	00-01-0008-0156-000
Área Catastral	1 Has. 0 Mts ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	3761 Mts ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	POSEEDORES según criterio adoptado por la UAEGRTD

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
172120	738024,439	706081,515	2° 13' 28,853" N	76° 43' 7,900" W
172135	738010,480	706131,485	2° 13' 28,402" N	76° 43' 6,284" W
172162	738071,309	706158,383	2° 13' 30,382" N	76° 43' 5,418" W
172152	738106,808	706128,982	2° 13' 31,535" N	76° 43' 6,371" W
ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGÓTA			Datum Geodésico: WGS 84	

LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 172152, en dirección sur-este, en línea recta, hasta llegar al punto 172162 en una distancia de 46,09 metros colinda con camino real. Según acta de colindancia y cartera de campo.

ORIENTE:	Partiendo desde el punto 172162 en línea recta en dirección sur-oeste hasta llegar al punto 172135 en una distancia de 66,51 metros colinda con el predio de Manuela Muñoz. Según acta de colindancia y cartera de campo.
SUR:	Partiendo desde el punto 172135 en línea recta, en dirección nor-oeste hasta llegar al punto 172120 en una distancia de 51,88 metros colinda con el predio de Margarita Díaz. Según acta de colindancia y cartera de campo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 172120 en línea recta, en dirección norte-este, hasta llegar al punto 172152 en una distancia de 95,07 metros colinda con el predio de Margarita Díaz. Según acta de colindancia y cartera de campo.

6. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*¹¹ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

¹¹ LEY 1448 Artículo 3

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo**”*.¹²
Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora LAURA MARÍA DOLORES CALVACHE MUÑOZ actuando en nombre propio y en representación de sus hijos EDINSON ANTONIO ÁLVAREZ CALVACHE Y LIZETH YURANY ÁLVAREZ CALVACHE, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**. Para lo cual es menester remitirse al **“Documento de Análisis de Contexto”** de la micro zona del Municipio de Rosas¹³.

Inicialmente se hace mención de los diferentes hechos de violencia ocurridos en la zona del macizo caucano entre los años 2000 a 2005, luego de la ruptura de los diálogos de paz que se adelantaban en Colombia desde el año 1998, entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC; así mismo da cuenta de la llegada de

¹² LEY 1448 Artículo 75

¹³Se hace alusión al documento en el libelo inicial, páginas 11 y ss. Consecutivo N° 1

miembros de las AUC a la zona central del departamento del Cauca y la entrada en vigor de la política de “seguridad democrática”, luego de las elecciones presidenciales para el periodo 2002-2006, dentro de la cual se destaca la ejecución de la operación “Reconquista del Macizo I”.

Estos eventos enmarcaron la llegada de bloques de las AUC (Farallones, Calima, Mártires de Ortega, Libertadores del Sur, Bloque Pacífico) a quienes se les cataloga como responsables de la comisión de un sinnúmero de acciones delictivas en contra de la población campesina e indígena de la región, tal como se menciona en el estudio adelantado por el Comité de Víctimas del Cauca que registró la llegada de las AUC al departamento del Cauca (municipios de Almaguer, Balboa, Bolívar, Caloto y Rosas) en febrero del año 2000 a través de comunicados que declaraban objetivo militar a quienes colaboraran con los grupos guerrilleros.¹⁴

Prosigue el informe haciendo referencia a las incursiones de las AUC en los municipios de Rosas, La Sierra y La Vega disputando territorios a los grupos guerrilleros (fortalecidos luego de la ruptura de los diálogos de paz) teniendo en cuenta la presencia de cultivos ilícitos en la región, acciones que se pretendieron contrarrestar por parte de la Fuerza Pública a través de la operación “Consolidación del territorio Caucano” y operación “Alcatraz”. Toda esta serie de eventos generaron un aumento de las acciones bélicas de las FARC y el ELN en contra de la población civil (homicidios y amenazas) causando tensión y miedo que derivó en el desplazamiento de los habitantes de la zona, siendo éste el hecho victimizante más denunciado durante el periodo comprendido entre el 2000 y el 2005.

Conforme a lo anterior se prueba, que en este espacio de tiempo y bajo este contexto de violencia se produjo el desplazamiento y consecuente abandono de los inmuebles por parte de la familia ÁLVAREZ CALVACHE. De igual forma se evidencia que con posterioridad a la salida de los solicitantes, este municipio continuó siendo sujeto de actos delincuenciales en el marco del conflicto armado interno.

¹⁴ Se cita a HUMAN RIGHTS WATCH. La “Sexta División” Relaciones militares-paramilitares y la política estadounidense en Colombia, New York: 2001. En http://www.hrw.org/spanish/informes/2001/sexta_division3.html Página 12. Consecutivo N° 1

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Rosas - Cauca, en el presente asunto encontramos demostrada la ocurrencia de dos **hechos victimizantes**, a saber **Homicidio** (víctima RAMIRO ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ, esposo de la solicitante) en hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2005 en la vereda "Ufugú" municipio de Rosas-Cauca, y posterior **desplazamiento forzado**¹⁵ de LAURA MARÍA DOLORES CALVACHE MUÑOZ y sus hijos EDINSON ANTONIO Y LIZETH YURANY ÁLVAREZ CALVACHE el 22 de noviembre de 2005.

En la solicitud de restitución, y conforme a los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **Formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas**¹⁶ **Declaraciones rendidas por los señores HUGO IVÁN ORDOÑEZ (encargado de los predios), HUGO LEONARDO CALVACHE MUÑOZ (hermano de la solicitante) y MANUELA MUÑOZ (vecina de los solicitantes)**¹⁷, **Ampliación de Declaración** rendida por la accionante¹⁸, **Informe de Caracterización de sujetos de especial protección**¹⁹ e **Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales**²⁰ se hace constar que: la solicitante, junto a su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar los predios "EL GUACIMO" y "LA GUADUA" luego del homicidio del señor RAMIRO ANTONIO ÁLVAREZ DIAZ, esposo de la accionante y posteriores amenazas en contra de uno de los hijos del occiso, hechos ocurridos en la vereda "Ufugú" municipio de Rosas - Cauca, en el mes de noviembre de 2005.

Es así que de la declaración rendida por la señora LAURA MARÍA DOLORES CALVACHE, contenida en el Formulario de Ampliación de solicitudes rendida ante la UAEGRTD el 30 de julio de 2018, cuando al ser indagada sobre las razones que motivaron su salida de los predios objeto de restitución señaló que:

¹⁵ Formato de consulta plataforma VIVANTO, páginas 324 y ss. Consecutivo N° 1.

¹⁶ Anexo solicitud de Restitución. Páginas 65 y ss. Consecutivo N° 1.

¹⁷ Anexo solicitud de Restitución. Páginas 253 y ss. ídem.

¹⁸ Anexo libelo inicial. Páginas 219 y ss. Ídem.

¹⁹ Páginas 221 y ss. Consecutivo N° 11

²⁰ Anexos solicitud de restitución, Páginas 142 y ss. Consecutivo N° 1.

RESPONDIÓ: El hecho que me obligo a abandonar los predios fue que antes de que mataran a mi esposo, habían llegado unos panfletos a la casa de un familiar de mi marido, en la Vereda Buenos Aires, esos panfletos decían que nosotros nos teníamos que ir y retirarnos de esa zona, 15 días después como nosotros no hicimos caso asesinaron a mi esposo, al segundo día después de la muerte de mi esposo a un familiar de mi esposo que se llama ARISALDO DIAZ nos dijo que nos saliéramos de allá porque o sino iban a atentar en contra de mi hijo ahí fue donde yo tomé la decisión de salirme de allá, también preguntaron por mi hermano HUGO LEONARDO CALVACHE, quien también salió desplazado por un tiempo y retornó a la vereda.

Indicó además que los grupos armados ilegales hacían presencia en la zona desde el año 2000 pero la fecha exacta de su salida fue en el año 2005, luego de la muerte de su esposo y dado que la guerrilla de las FARC los obligara a dejar sus tierras al no acceder a cultivar amapola en sus predios. Detalla que seis meses después de abandonar su casa, presentó declaración ante la UAO en la ciudad de Popayán.

En relación con los fundos objeto de restitución, titulación y explotación económica, la señora LAURA MARÍA informó a la UAEGRTD que se trata de los inmuebles denominados "EL GUACIMO" de ½ hectárea y "LA GUADUA" de 1 hectárea, afirmando que los dos hacen parte de un inmueble de mayor extensión, los cuales fueron adquiridos por su marido RAMIRO ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ (fallecido) antes de que iniciaran su convivencia como pareja. En cuanto a la titulación de los mismos afirmó que: *"(...) yo no tengo nada de esos dos predios, uno de esos predios tenía un documento de compraventa a nombre de mi marido pero escritura sino (sic.) (...)"*, desconociendo si los negocios fueron registrados ante alguna dependencia. Reconoce como propietario de los inmuebles a su cónyuge fallecido y actualmente alega que ostentan derechos sobre los mismos sus hijos LIZETH YURANY y EDINSON ANTONIO ALVAREZ CALVACHE y ella, en calidad de compañera del citado por más de 18 años.

En cuanto al modo de adquisición afirmó que: *"(...) el predio de la guadua fue comprado un pedazo por la mamá de mi esposo que se llama MARGARITA DÍAZ, la otra parte del predio El Guazin fue comprada por mi esposo y una hermana MATILDE ALVAREZ (...)"*, de igual manera afirmó que era su esposo el encargado de pagar el impuesto predial de los inmuebles; frente a las condiciones de éstos al momento del desplazamiento señaló que se encontraban

en buen estado, siendo destinados a la siembra de pastos para la cría de ganado pero al momento de salir quedaron abandonados, no dejaron a nadie al cuidado de los terrenos.

En cuanto al lapso durante el cual vivió o hizo uso de los inmuebles, lo fijó entre los años 1988 a 2005. Refiere que actualmente en el lugar se encuentra el señor HUGO ORDOÑEZ, trabajando en los terrenos pero la accionante afirma que ella no le ha dado permiso. En cuanto a la existencia de pasivos con entidades financieras declara haber pagado los créditos que tenía con el BANCO AGRARIO y otro Banco, también informa haber recibido la suma de \$18.000.000,00 por concepto de indemnización a raíz del asesinato de su esposo, recursos que fueron utilizados para conseguir vivienda propia en esta ciudad. Manifiesta su deseo de retornar y seguir trabando los predios.

También se aporta declaración del señor HUGO IVÁN ORDOÑEZ²¹, encargado del cuidado de los inmuebles. Al ser interrogado sobre los hechos materia de la solicitud manifestó conocer al señor HUGO LEONARDO CALVACHE, hermano de la solicitante. Al ser interrogado sobre el acuerdo fijado con el señor CALVACHE para trabajar en los inmuebles cuya restitución se pretende informo:

Contestó: yo era trabajador de él, recolector y viví en la casa de él un tiempo y al mirar que había un lote abandonado, enrastrado, le pregunté por curiosidad que de quién era ese predio, me dijo que era de una hermana le dije que qué posibilidad había de trabajarlo, él me dijo que la hermana era desplazada y que por eso estaba abandonado el predio. Le pedí el favor que me dejara trabajar, son dos predios, sin ningún compromiso. Él me dijo que si algún día la hermana regresaba que no vaya a haber problema.

No paga arrendo pero si los servicios, vive solo y reitera que el hermano de la solicitante lo dejó trabajar los terrenos "(...) *porque estaba enrastrado, abandonado y esos sí que no fuéramos a tener problemas después. (...)*". Más adelante declara que el cultivo de café en el lugar lleva 8 años y que en cada cosecha le reconoce un pequeño porcentaje al señor HUGO LEONARDO CALVACHE, aunque afirma que éste lo dejó trabajar sin pedir contraprestaciones

²¹ Testimonio rendido el 12 de agosto de 2018 en desarrollo de la Actuación Administrativa ID 122063 - 122071 adelantada por la UAEGRTD, página 253 y ss. Consecutivo N° 1.

económicas. En relación con la señora LAURA MARÍA declarar no conocerla personalmente y reitera que los acuerdos para poder trabajar en los fundos fueron realizados con el hermano de ella, pero es claro en reconocerla como dueña de los predios.

También declaró haber realizado unas mejoras a la vivienda que se encontraba en el lugar, mismas que datan de unos tres años, aproximadamente. Desconoce los motivos que ocasionaron la salida de la señora LAURA de los terrenos objeto del presente proceso.

Así mismo, se aporta como prueba de la solicitud, testimonio de la señora MANUELA MUÑOZ²², vecino de la accionante y quien declaró conocer a la señora LAURA MARÍA DOLORES CALVACHE desde la época en que vivía en la vereda UFUGÚ hasta la fecha en la que tuvo que abandonar la región, hace unos 13 años, luego de la muerte del señor RAMIRO ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ.

Al ser interrogado sobre la existencia de predios pertenecientes a la señora LAURA, el uso dado a éstos, actividades de explotación económica ejercidas sobre los inmuebles y la presencia de terceros en el lugar declaró:

Contestó: sé que tiene este de aquí donde tiene la casita.

Pregunta: tiene conocimiento del uso que LAURA MARÍA DOLORES le daba al predio?

Contestó: Ellos tenían... recién trabajando, tenían cafecito, colino. **A qué otra cosa se dedicaban?** Así a trabajitos de la casa. **Nombre del cuidandero?** Él se llama HUGO ORDOÑEZ.

Pregunta: Cuando LAURA MARIA se va que ocurre con el predio?

Contestó: Yo no sé, deja casero, trabajador ahí. **Desde que se fue está el trabajador ahí?** Si. **Que labores hace?** Trabajar, a veces se va a trabajar a otra parte a ganarse el centavito.

Pregunta: El predio ha estado abandonado en algún momento?

Contestó: Como ella se fue quedó abandonado y después ya consiguió el señor que trabaja.

Pregunta: Sabe que tiene actualmente en el predio?

Contestó: Cafecito, mas no. El colino le dio peste que cayó de raíz

²² Testimonio rendido el 13 de agosto de 2018 en desarrollo de la Actuación Administrativa ID 122063-122071 adelantada por la UAEGRTD, página 257 y ss. Consecutivo N° 1.

Advierte que desconoce los motivos que derivaron en la muerte del señor RAMIRO ANTONIO pero indica que a partir de ahí, la señora LAURA no ha vuelto a la zona.

Por último, se agrega declaración del señor HUGO LEONARDO CALVACHE MUÑOZ, hermano de la accionante quien afirma que RAMIRO ANTONIO, esposo de la señora LAURA MARÍA DOLORES había adquirido los dos predios, "EL GUACIMO" y "LA GUADUA" donde vivieron hasta la muerte del señor RAMIRO. En cuanto a las actividades de explotación económica que se pudieron haber desarrollado en los inmuebles por parte de la familia ÁLVAREZ CALVACHE, afirma que el señor RAMIRO ANTONIO ÁLVAREZ los había destinado en gran parte a la ganadería y siembra de café.

También refiere que el desplazamiento de la señora LAURA y sus hijos se dio aproximadamente un mes después de la muerte de su esposo, y confirma la presencia de grupos armados en la zona para la época de los hechos. De igual manera relata que, luego de la salida de la familia ÁLVAREZ CALVACHE los inmuebles quedaron abandonados por un lapso de 5 años pero actualmente hay un trabajador suyo, el señor HUGO ORDOÑEZ, con quien siembra café en los dos predios, aclara que el acuerdo con el señor ORDOÑEZ para la explotación del inmueble "(...) *Es en compañía, él siembra las matas y lo que salga él me da a a mí y yo le mando a la hermana. (...)*". Dichos trabajos datan de hace unos 8 años con consentimiento de su hermana LAURA MARÍA.

No cabe duda entonces, que, con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de Rosas - Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, lugar de ubicación de los inmuebles materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar los terrenos que venían explotando económicamente.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora LAURA MARÍA DOLORES CALVACHE MUÑOZ y su familia fueron objeto del hecho victimizante de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que la citada, junto a su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar sus predios, lo que les imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el mes de noviembre del año 2005, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación jurídica de la solicitante con el predio.

Acorde con la información suministrada por la UAEGRTD en la solicitud de restitución de la referencia, y una vez revisada la prueba documental recaudada por la Unidad en la fase administrativa del proceso de restitución y aportada con el libelo inicial, el Despacho debe precisar que, si bien frente al predio denominado "LA GUADUA", MI N° 120-74250 y cédula catastral 00-01-0008-0156-000, se predica una relación de posesión por parte de los solicitantes, al hacer la revisión del certificado de tradición y libertad²³ que se anexa al plenario se observa que el folio correspondiente se apertura con base en la Escritura Pública N° 726 del 18 de diciembre de 1937, suscrita ante la Notaría 1 de Popayán bajo la Especificación: FALSA TRADICIÓN COMPRAVENTA DE DOMINIO INCOMPLETO, LOS VENDEDORES ADQUIRIERON POR POSESIÓN QUIETA Y PACÍFICA. Esta información se corrobora con el texto del precitado documento público anexo a la solicitud de restitución, página 341, consecutivo N° 1 Portal de Restitución de Tierras, y en donde se lee:

²³ Página 378. Consecutivo N° 1.

El vendedor - declara en su nombre y en el de sus representantes: que ofrece los ventos del lote de terreno tal como queda deslindado, con todas sus anexidades y dependencias y libre de todo gravamen, por la suma de cincuenta pesos (50) que confiesa recibidos proporcionalmente al derecho de cada uno de los vendedores; que el terreno vendido fue adquirido por posesión, quietas tranquilas y pacíficas, sin interrupciones por un lapso mayor de treinta años; que se obliga

De ahí que no sea viable certificar la titularidad de Derechos reales en cabeza de una persona determinada al tratarse de la inscripción de actos posesorios. Esta información es concordante con el pronunciamiento allegado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, página 117 a 119 consecutivo N° 11 del Portal de Restitución de Tierras, mediante oficio N° *20191030185361* fechado 26 de marzo de 2019 en el que señala: "(...) *el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-74250 del predio denominado "LA GUADUA" no nos permite tener certeza de la naturaleza jurídica del predio por tradiciones de Falsa Tradición(...)*" (Cursiva y subraya por fuera del texto original), indicando además que, si bien se solicitó apoyo a la Subdirección de Seguridad Jurídica, dependencia competente para determinar la naturaleza jurídica de los predios, solicita al Juzgado que, al momento de proferir sentencia tenga en cuenta lo manifestado por la entidad.

Queda claro entonces que, frente a la naturaleza jurídica de la relación de la señora LAURA MARÍA DOLORES CALVACHE MUÑOZ con el predio antes enunciado, no se ha podido acreditar la naturaleza privada del mismo ya que, acorde con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, dicha calidad debe demostrarse mediante cadenas traslaticias de dominio, debidamente inscritas

20 años atrás de la entrada en vigencia de la norma citada, situación que claramente no se configura con el antecedente registral del inmueble "LA GUADUA", máxime cuando revisado el mismo cuerpo de la Escritura Pública N° 376 de diciembre 18 de 1937, mediante la cual se da apertura al FMI N° 120-74250 aparece consignado que *"(...) el terreno vendido fue adquirido por posesión quieta, tranquila y pacífica y sin interrupción que han ejercido en un lapso mayor de treinta años (...)"* (cursiva y subraya propias), por lo tanto, no está demostrado que la propiedad del inmueble estuviera radicada en cabeza de un particular o entidad pública.

Por lo tanto, ante la ausencia de propietario privado registrado se entenderá que la naturaleza del predio "LA GUADUA" también corresponde a un bien Baldío y como tal deberá analizarse la detentación material que la solicitante dice haber ejercido sobre él, en compañía de su núcleo familiar, naturaleza idéntica predicada respecto del inmueble denominado "EL GUACIMO", acorde con concepto emitido por la ANT y comunicado al Despacho en oficio N° *20191030185361*, previamente reseñado, donde se lee: *"(...) En cuanto a la naturaleza jurídica del predio denominado "EL GUÁCIMO" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-228198, revisado el Folio, la Anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de La Nación mediante Resolución RC 01837 del 07 de noviembre de 2018, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía, (...)"*.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de

sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles".²⁴

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión".²⁵

De ahí que, en aras de velar por una efectiva protección de los derechos de los solicitantes se tomará a la señora LAURA MARÍA DOLORES CALVACHE MUÑOZ y a sus hijos EDINSON ANTONIO y LIZETH YURANY ÁLVAREZ CALVACHE, herederos de RAMIRO ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ, como OCUPANTES frente a los hechos de detentación material ejercidos sobre los inmuebles identificados como "LA GUADUA" y "EL GUACIMO", ampliamente reseñados en acápites previos.

Acorde a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la formalización de los fundos antes mencionados y cuya restitución se pretende en el presente asunto.

Frente a las vinculaciones tramitadas en desarrollo de la actuación procesal y que fueron previamente reseñadas, no se observa ni se evidencia que se estén conculcando derechos que los arriba citados puedan tener sobre el predio, máxime, cuando no se vislumbró conflicto alguno en el transcurso de la etapa judicial, y tampoco así cuando se hizo la visita en la etapa administrativa, prueba tomada en terreno que se presume fidedigna, y se le da el valor probatorio que

²⁴ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014

²⁵ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

corresponde, para identificación plena del inmueble reclamado por la señora LAURA MARÍA DOLORES CALVACHE MUÑOZ.

8. Presupuestos axiológicos de la adjudicación de bienes baldíos

En reiterados pronunciamientos la Corte ha resaltado que la finalidad de la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta²⁶, haciendo énfasis en que el legislador debe tener tal prioridad en perspectiva a la hora de regular asuntos de carácter rural, partiendo de *"(i) la importante función que cumplen las actividades desarrolladas en el campo, (ii) la necesidad de asegurar condiciones de igualdad real para el trabajador agrario, (iii) la configuración constitucional compleja que prevé, no sólo para asegurar el acceso a la propiedad y otros derechos de los campesinos sino también la protección de los intereses generales. Se encuentra igualmente (iv) el carácter programático de los mandatos allí incorporados y, en esa medida, (v) la importancia de la ley en la realización, concreción y cumplimiento de la Constitución como fuente normativa de configuración de los derechos constitucionales económicos y sociales de los campesinos"*²⁷.

En tal sentido la Ley 160 de 1994 fue expedida bajo estos postulados, inspirada en los nuevos preceptos constitucionales y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, denotando que tal norma creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos.

De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la

²⁶ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

²⁷ Sentencia C-644 de 2012.

facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, como entidad competente de este asunto.

Así mismo la Corte en su jurisprudencia ha prevalecido que aquellos bienes en cuyos registros no conste titular del derecho de dominio deben presumirse como baldíos.

Adjudicación, requisitos y prohibiciones de terrenos baldíos, Ley 160 de 1994

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994²⁸, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

De tal manera que al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994; "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural" para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁹, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y

²⁸ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

²⁹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se encuentra plenamente demostrado que los accionantes, en calidad de herederos del señor RAMIRO ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ, no adquirieron la titularidad del derecho de dominio sobre el predio "LA GUADUA" pues el folio de matrícula inmobiliaria se abre con una anotación especificada como FALSA TRADICIÓN correspondiente a la EP N° 726 del 18 de diciembre de 1937 en la que se protocoliza la "COMPRVENTA DE DOMINIO INCOMPLETO, LOS VENDEDORES ADQUIRIERON POR POCESION QUIETA Y PACIFICA" según información extractada del folio de M.I. N° 120-74250³⁰. Frente al predio denominado "EL GUACIMO" queda clara su naturaleza de bien baldío en razón a la anotación N° 1 correspondiente al registro de la Resolución RC 01837 expedida por la UAEGRTD en desarrollo del trámite del proceso de restitución.

En cuanto a la explotación económica de los inmuebles, en el escrito de solicitud se recogen las manifestaciones de la activa así como testimonios de HUGO IVÁN ORDOÑEZ (encargado de los predios), HUGO LEONARDO CALVACHE MUÑOZ (hermano de la solicitante) y MANUELA MUÑOZ (vecina de los solicitantes), mismos que fueron detallados en acápites previos y que son coincidentes en señalar que el esposo de la accionante, señor RAMIRO ANTONIO ÁLVAREZ (fallecido), adquirió los bienes a restituir a través de compraventas informales que hiciera entre los años 1988 y 1991.

Frente a la detentación material y explotación económica del predio, los testigos son coincidentes en señalar que el esposo de la solicitante desarrolló

³⁰ Página 378. Consecutivo N° 1

actividades agropecuarias consistentes en la siembra de café, plátano, pastos, cría de aves de corral y ganado bovino; actividades de las que la familia derivó su sustento por espacio de 18 años aproximadamente hasta el fallecimiento del señor ÁLVAREZ DÍAZ.

En relación con las situaciones que se presentaron como motivantes del desplazamiento de la señora LAURA MARÍA, los testigos corroboran lo manifestado por la solicitante y refieren que el asesinato del señor RAMIRO ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ, ocurrido en el año 2005, al parecer cometido por un grupo armado ilegal que hacía presencia en la región (FARC), motivaron el desplazamiento, de la señora LAURA MARÍA DOLORES, sus hijos y su hermano HUGO LEONARDO CALVACHE MUÑOZ, en salvaguarda de su vida.

A raíz de lo anterior, y conforme a las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que la solicitante, LAURA MARÍA DOLORES CALVACHE MUÑOZ, en compañía de su esposo RICARDO ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ (Q.E.P.D.) y sus hijos, ocuparon los predios predio "LA GUADUA" y "EL GUACIMO", en el lapso comprendido entre los años 1988 a 2005, cuando la familia ÁLVAREZ CALVACHE debieron abandonarlos luego del homicidio del señor RICARDO ANTONIO, registrado el 25 de noviembre de 2005 a manos de grupos armados ilegales que hacían presencia en la zona, razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica de los inmuebles.

Por otro lado se logra establecer que el predio fue destinado por el grupo familiar para la agricultura como siembra de café, plátano, pastos y cría de animales (aves de corral y ganado bovino), hasta el momento del desplazamiento, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditándose así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto de los predios objeto de restitución identificados como "LA GUADUA" (porción en mayor extensión), M.I. N° 120-74250, cédula catastral N° 00-01-008-0156-000 que ostenta un Área Georreferenciada de 3761 mts²; y "EL GUACIMO", MI N° 120-228198, cédula catastral 00-01-0008-0158-000 con un área georreferenciada de 2590 mts², tal y como consta en el Informe Técnico

Predial³¹.

De igual manera la ANT informó que los solicitantes no han sido beneficiarios de titulación de baldíos, ni se encuentra en curso procedimiento administrativo de dicha naturaleza, según oficio N° *20191030185361* fechado 26 de marzo de 2019 ³² a lo cual hay que agregar que es notorio que la parte solicitante no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

9. Afectaciones de los inmuebles.

Acorde con los Informes Técnico Prediales se constata que sobre los inmuebles existen afectaciones así:

(i) Afectación por hidrocarburos:

Los inmuebles registran afectación con áreas o bloques en exploración con Contrato TEA N° Cauca 6 ID 354, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos. Sin embargo la UAEGRTD, al momento de la comunicación, no evidencia que en el predio y en sus proximidades se halle afectación por presencia de infraestructura o pozos de extracción de hidrocarburos. Se concluye entonces, que si bien el inmueble se encuentra ubicado en una área de bloques de construcción para hidrocarburos, la actividad de extracción aún no se está adelantando, por lo que la restitución procedería conforme lo señala la ley 1448 de 2011.

Frente a la afectación de hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de la Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter

³¹ Consecutivo N° 2.

³² Páginas 117 a 119 consecutivo N° 11.

personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

(ii) Afectación por Minería:

De igual manera se registra afectación por solicitud minera ID 134619, solicitud vigente en curso, expediente TG3-08021 radicado el 3 de julio de 2018, contrato de concesión L 685, minerales arenas y gravas silíceas, minerales de metales preciosos y sus concentrados, titulares AVELINO S.A.S.

Sobre el particular se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *"nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo"*, pero en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la Resolución de declaración y delimitación como área Estratégica Minera, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito

entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas³³.

Y es que sobre el anterior aspecto, se debe acotar que aún en el evento de encontrarse vigente el título minero, se ha establecido que dicha situación no impide la restitución del predio abandonado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial

³³ Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

para el uso del respectivo bien público³⁴”.

Por lo que se puede concluir, que en caso de existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio³⁵, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación³⁶. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho³⁷”.*

En este sentido frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

“Ciertamente el citado contrato³⁸ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos

³⁴Sentencia C-933 de 2010

³⁵ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

³⁶ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

³⁷ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

³⁸Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes³⁹.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio “pro homine”, el cual “impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”.

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación de los predios denominados “EL GUACIMO” y “LA GUADUA” (porción en mayor extensión) en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

10. Restitución y medidas de reparación en favor de los solicitantes.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de

³⁹Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez

adjudicación, en atención a que los inmuebles se constituyen como bienes baldíos.

En lo atinente a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedora a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **formalización y restitución** de tierras que le asiste a la accionante de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES**, así:

PRETENSIONES PRINCIPALES.

Se hará exclusión de las enunciadas como: "**DECIMA SEGUNDA y DECIMA TERCERA**", en tanto no hay lugar a condenar en costas; y en lo referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, y en el curso del proceso, luego de la revisión integral del expediente no se individualizaron responsables.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN - CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer la **actualización de las áreas**, efectuar los

registros correspondientes, y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápites:

ALIVIOS DE PASIVOS.

Se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, **se facultará** a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA.

El Despacho considera que son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que los solicitantes logren su restablecimiento económico mediante la implementación de dicho proyecto. En cuanto a la vivienda se ordenará, previa verificación de requisitos, el otorgamiento de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el

Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante, para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de la solicitante y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

SALUD.

Se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa **PAPSIVI** en el entendido que es competencia de la **UARIV** efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la **SUPERSALUD**, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

EDUCACIÓN.

Se **SOLICITARÁ** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca**, se vincule a los aquí reconocidos y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requiere, a **programas de formación especial**; así como también a **los proyectos especiales para, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

ENFOQUE DIFERENCIAL.

No se proferirá orden alguna toda vez que lo solicitado en este acápite particular se entiende incluido en las órdenes emitidas a cargo del **SERVICIO**

NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.

Se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Rosas** - Cauca, en especial los relatados en este proceso.

SOLICITUDES ESPECIALES.

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora LAURA MARÍA DOLORES CALVACHE MUÑOZ y sus hijos EDINSON ANTONIO y LIZETH YURANY ÁLVAREZ CALVACHE, herederos de RAMIRO ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ (fallecido), en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma *ibídem*, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de sus predios así como la relación jurídica con el bien cuya *formalización* se solicitó en calidad de **OCUPANTES, para el momento de los hechos**, se accederá al amparo del derecho fundamental que le asiste.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN JURÍDICA y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS en favor de la señora **LAURA MARÍA DOLORES CALVACHE MUÑOZ** identificada con

cédula de ciudadanía **No. 48.655.537**, expedida en Rosas - Cauca y sus hijos **EDINSON ANTONIO ÁLVAREZ CALVACHE** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.061.728.873** expedida en Popayán Cauca y **LIZETH YURANY ÁLVAREZ CALVACHE** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.061.744.516** expedida en Popayán Cauca; en calidad de **OCUPANTES** de los siguientes **predios: "LA GUADUA" (porción en mayor extensión)**, identificado con MI. No. 120-74250, círculo registral de Popayán-Cauca y cédula catastral 00-01-0008-0156-000, con un área georreferenciada de 3761 mts²; **"EL GUACIMO"** identificado con MI N° 120-228198, círculo registral de Popayán-Cauca y cédula catastral 00-01-0008-0158-000, con un área georreferenciada de 2590 mts², ubicados en la Vereda "UFUGU", municipio de ROSAS -CAUCA, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predios que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo.

Segundo. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** en favor de la señora **LAURA MARÍA DOLORES CALVACHE MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 48.655.537**, expedida en Rosas - Cauca y sus hijos **EDINSON ANTONIO ÁLVAREZ CALVACHE** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.061.728.873** expedida en Popayán Cauca y **LIZETH YURANY ÁLVAREZ CALVACHE** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.061.744.516** expedida en Popayán Cauca, **EN CALIDAD DE OCUPANTES**, de los predios individualizados e identificados previamente, cuya extensión corresponden a 3761 mts² ("LA GUADUA") y 2590 mts² ("EL GUACIMO"), acorde con los lineamientos legales, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán**. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos en el acápite respectivo de esta sentencia.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

Tercero. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN- CAUCA:

- a. **REGISTRAR** en los folios de matrícula inmobiliaria No. 120-228198 y 120-74250, la resolución de adjudicación de los predios denominados "EL GUACIMO" y "LA GUADUA", una vez se allegue por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;
- b. **CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación con estos inmuebles, en los **Folios de MI N° 120-228198 y 120-74250**.
- c. **CANCELAR** cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los predios objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- d. **INSCRIBIR** la presente decisión en los folios de matrícula inmobiliaria No. 120-228198 y 120-74250; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de la señora **LAURA MARÍA DOLORES CALVACHE MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 48.655.537**, expedida en Rosas - Cauca y sus hijos **EDINSON ANTONIO ÁLVAREZ CALVACHE** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.061.728.873** expedida en Popayán Cauca y **LIZETH YURANY ÁLVAREZ CALVACHE** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.061.744.516** expedida en Popayán Cauca, respecto de los predios denominado "EL GUACIMO" y "LA GUADUA".
- e. **INSCRIBIR** en los folios de matrícula inmobiliaria No. 120-228198 y 120-74250, la prohibición de enajenación de los inmuebles, a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de

la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

- f. **ORDENAR**, actualizar los folios de matrícula para cada uno de los predios restituidos, donde incluya datos en cuanto a su área, linderos y los titulares del derecho;
- g. **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia. Remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Cuarto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Oficina de Catastro de Popayán - Cauca, que:

- a. Con base en los Folios de MI N° 120-228198 y 120-74250; una vez actualizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, en cuanto registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los inmuebles restituidos, de igual manera, para que adelante la actuación catastral que corresponda a efectos de la asignación de número predial.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20**

días contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

Quinto. Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación, por acto entre vivos, de los predios restituidos y formalizados por medio de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Sexto. ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL de los predios objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo y una vez efectuada la adjudicación correspondiente. Lo que hará saber al Despacho oportunamente.

Séptimo. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Octavo. PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre los predios que aquí se encuentran protegidos, es decir "LA GUADUA" y "EL GUACIMO", tener en cuenta la especial condición de víctima de la señora **LAURA MARÍA DOLORES CALVACHE MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 48.655.537**, expedida en Rosas - Cauca y sus hijos **EDINSON ANTONIO**

ÁLVAREZ CALVACHE identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.061.728.873** expedida en Popayán Cauca y **LIZETH YURANY ÁLVAREZ CALVACHE** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.061.744.516** expedida en Popayán Cauca, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

Noveno. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ROSAS - CAUCA, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia.

Décimo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

Undécimo. ORDENAR al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA, o quien haga sus veces:

11.1. EFECTUAR, si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones

legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en los inmuebles que se restituyen en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a los solicitantes con la implementación del mismo **por una sola vez**.

11.2. VERIFICAR si la solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a la señora **LAURA MARÍA DOLORES CALVACHE MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 48.655.537**, expedida en Rosas - Cauca y sus hijos **EDINSON ANTONIO ÁLVAREZ CALVACHE** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.061.728.873** expedida en Popayán Cauca y **LIZETH YURANY ÁLVAREZ CALVACHE** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.061.744.516** expedida en Popayán Cauca, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

Duodécimo. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez**.

Decimotercero. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, verifiquen la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la solicitante y su núcleo familiar. En caso de no estarlo, adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

Decimocuarto. ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, para que dentro del ámbito de sus competencias, adelante las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo al área forestal protectora del predio comprometido en el proceso, correspondiente a la franja de las fuentes hídricas que colindan con el inmueble objeto de este proceso, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de las mismas y en zonas aledañas.

Decimoquinto. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

Decimosexto. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación especiales;** así como también a **los proyectos especiales para,** unidades productivas rural y/o urbano, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo de interés del beneficiario, y los que tengan implementados que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Decimoséptimo. ORDENAR que por Secretaría, se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Decimonoveno. ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de la solicitante y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

Vigésimo. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído, bajo el entendido que las concedidas cumplen el requisito de integralidad de la ley 1448 de 2011, no obstante, se advierte que corresponde a la parte solicitante postular por cuenta propia a todos aquellos beneficios que independientemente conceda la ley a las víctimas del conflicto armado.

Vigésimo primero. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Vigésimo segundo. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Vigésimo tercero. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: **j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co**, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza